

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 45 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de diez dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el dia 17 del corriente, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de los señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial.

2.º El licitador deberá comprometerse á construir en el término de veinte dias el equipo indispensable á uniformar el número de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo espuesto en este Gobierno, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Dicho equipo le componen: Correas.—Cinturon con hebilla blanca doble; cartuchera para colocar dos paquetes de cartuchos, pistonera y porta bayoneta; todas las prendas citadas serán de cuero de color de avellana, y las tapas de la cartuchera y pistoneras de becerro blanco; porta carabina de cinta de estambre verde con dos botones de metal; polainas de becerro blanco con hebillas á los costados para abrocharlas, llevando sus correspondientes trabillas con hebillas, y una correa de cuero para capote.

Calzado.—Borceguies de becerro blanco, abrochados al centro con una agujeta del mismo material y ojete de metal blanco; en las plantas llevarán dos correas de tachuelas, y en los tacones estaquillas de hierro cuadradas.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los

tipos aprobados; advirtiendo que los que quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos para cotejarlos con los que están de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 10 escudos 75 milésimas.

3.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

4.º Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentación de pliegos, que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admisión de pliegos, y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueren presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo, ó carezca de la garantía estipulada.

Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto que proposición resulta ser la mas ventajosa.

5.º Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre sus autores por término de 10 minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantando el acto oportuna el Escribano de este Gobierno, la que se elevará para su aprobación al de S. M., quien determinará si procede darle carácter de definitiva.

6.º El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir, con arreglo al de hombres que designe el Gobierno de S. M.; quedando en esta Depositaria la carta de pago, que le será devuelta inmediatamente despues de quedar cumplido su compromiso.

7.º La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los 30 dias siguientes al en que se dé por suministrado el total de efectos subastados, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.º Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

9.º Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10.º Si el contratista faltase á alguna de dichas condiciones, se le exigirán las multas é indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se le exigirán por la vía de apremio y por me-

dio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

11. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Madrid 6 de febrero de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., núm...., enterado de las condiciones estipuladas para la confección del equipo de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo que se le ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas.

Madrid.... de.... de 1868.

(Firma del interesado).

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisición del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de diez dias, que comenzarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el dia 17 del corriente, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de los señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial.

2.º El licitador deberá comprometerse á construir en el término de veinte dias el vestuario indispensable á uniformar el número de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo espuesto en este Gobierno, todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Dicho vestuario le componen: capote de monte con paño tiua para el cuello, vivo de grana en cuello y cartera, y botones de G. R.; en chaqueton paño partido, color castaño, con solapas, cuello y vueltas grana, iniciales G. R. al cuello, y botón con las mismas iniciales; un chaleco de la misma clase y color, con vivos y botones; mbacho de id., vivo grana al costado y vuelta del mismo color, y una faja de lana color grana.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados; advirtiendo que los que

quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos, para cotejarlos con los que estarán de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para la adjudicación será el de 24 escudos 800 milésimas.

3.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 escudos.

4.º Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentación de pliegos, que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admisión de pliegos y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueren presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo ó carezca de la garantía estipulada. Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto que proposición resulta ser la mas ventajosa.

5.º Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre sus autores por término de 10 minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantando el acto oportuna el Escribano de este Gobierno, la que se elevará para su aprobación al de S. M.; quien determinará si procede darle carácter de definitiva.

6.º El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe del servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir, con arreglo al de hombres que designe el Gobierno de S. M.; quedando en esta Depositaria la carta de pago, que le será devuelta inmediatamente despues de quedar cumplido su compromiso.

7.º La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los 30 dias siguientes al en que se dé por suministrado el total de efectos subastados, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.º Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

9.º Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10.º Si el contratista faltase á algunas de dichas condiciones, se le exigirán las multas é indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se le exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente

de Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

11. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Madrid 6 de febrero de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., núm., enterado de las condiciones estipuladas para la confección de vestuario de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlo enteramente igual al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la provincia por la cantidad de.... escudos y.... milésimas.

Madrid.... de.... de 1868.

(Firma del interesado.)

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecución de la ley de 31 de enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisición de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de 10 días, que comenzarán á contarse desde el que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 17 del corriente, á las dos de la tarde en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, asociada de los Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial.

2.º El licitador deberá comprometerse á construir en el término de 20 días el número de sombreros indispensable á uniformar el de hombres que determine el Gobierno de S. M., sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde.

Dichos sombreros serán de castor color ceniza bajo con franja grana, chapa de metal blanco con las iniciales G. R. y funda de hule.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados; advirtiéndose que los que quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos para cotejarlos con los que estarán de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para el de la adjudicación será el de 4 escudos 400 milésimas.

3.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

4.º Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentación de pliegos, que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admisión de pliegos, y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueren presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo ó carezca de la garantía estipulada.

Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto qué proposición resulta ser la más ventajosa.

5.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre sus autores por término de 10 minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantando el acta oportuna el Escribano de este Gobierno, la se que elevará para su aprobación al de S. M., quien determinará si procede darle carácter de definitiva.

6.º El rematante está obligado á am-

pliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe de servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir con arreglo al de hombre que designe el Gobierno de S. M.; quedando en esta depositaria la carta de pago, que le será devuelta inmediatamente después de quedar cumplido el compromiso.

7.º La cantidad en que se remata este servicio se entregará dentro de los treinta días siguientes al en que se dá por suministrado el total de efectos subastados, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.º Los derechos de otorgamiento de la escritura de contrato y copias de a misma serán de cuenta del contratista.

9.º Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10. Si el contratista faltase á alguna de dichas condiciones, se le exigirán las multas é indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se le exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

11. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Madrid 6 de febrero de 1868.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y habitante en la calle de...., número...., enterado de las condiciones estipuladas para la confección de los sombreros de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de.... escudos y.... milésimas.

Madrid.... de.... de 1868.

(Firma del interesado.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Apéndices de riqueza. Circular.

En la época ya de darse principio por las Juntas periciales á reunir y coordinar los datos necesarios para que la derrama de contribucion del próximo año económico descansa en bases sólidas, alejando toda ocasión de reclamaciones particulares, la Administracion mencionaria aquellas disposiciones que deben ser consultadas desde luego para alcanzar resultado tan lisonjero.

Ya antes de ahora lo ha ejecutado así, al puntualizar la redaccion del apéndice de riqueza de los años anteriores, cuyas circulares y modelos pueden consultarse en los Boletines Oficiales de los días 2 de abril de 1864, 27 de marzo de 1865, 6 de febrero de 1866 y 1.º de marzo de 1867. En todas ocasiones, como en la presente, apeló en primer término, al celo, al verdadero interés de los individuos que componen las corporaciones evaluadoras, y espresó la idea de la imposibilidad de llegar á la presentación de documentos estadísticos admisibles, sin el concurso desinteresado de las personas á quienes la ley del tributo encomienda las alteraciones que de uno á otro año hacen indispensable el apéndice, acordado por Real orden de 9 de junio de 1853.

No tiene motivo de dudar de este mismo celo, ni cree tampoco se amaiore, hoy que indudablemente se adelanta en la provincia lo bastante para alcanzar una

nivelacion relativa, y el deseo justo de que la reparticion del tributo guarde conformidad absoluta con las utilidades de las tierras, de las casas y ganados; pero así y todo, hará las siguientes prevenciones, en cumplimiento de su deber:

1.º Los señores Alcaldes, al recibir este periódico oficial, convocarán y reunirán las Juntas periciales, caso de no estarlo, anunciando por los medios acostumbrados, y con la mayor publicidad, la obligacion que anualmente tienen los contribuyentes de rectificar sus relaciones, si han enajenado sus propiedades, sus condiciones, ó si las han adquirido de nuevo, manifestándoles las penas que incurren de no hacerlo, ó de hacerlo faltando á la verdad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Igual obligacion tienen los colonos ó arrendatarios, que hayan cesado en su industria agrícola, ó entrado en el usufructo de tierras, y las mismas penas si faltaran en lo mas mínimo á la verdad.

2.º Reunidas las relaciones y examinadas escrupulosamente por la Junta pericial, se procederá á redactar el apéndice. Cuando se trate de incorporar tierras á la masa contributiva, que antes no lo estaban en los amillaramientos, se consultarán las circulares de la Direccion general de Contribuciones, de 16 de abril

de 1861, y 13 de igual mes de 1864, publicada esta última en el Boletín Oficial de 26 de aquel mismo mes y año, número 99.

3.º Para la variacion de la ganadería y su justificacion no se perderán de vista las prevenciones contenidas en la Real orden de 9 de mayo de 1855, circuladas por la propia Direccion en 30 de igual mes y año, y que fué recordada en el Boletín Oficial del lunes 16 de enero de 1865, número 13.

4.º Para la redaccion del apéndice se consultará el modelo publicado á continuacion, acompañándose precisamente por duplicado al repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico.

Si en alguna localidad no ocurriesen altas ni bajas, se hará constar por certificación que se remitirá con la derrama del cupo.

Y 5.º Ninguno de los Ayuntamientos donde hubieran ocurrido cambios en la propiedad podrán escusarse de presentar el apéndice; y la Administracion será escrupulosamente al examinar estos documentos, no dando curso á ninguno que contenga enmiendas, raspaduras ó defectos que inutilicen su admision.

Madrid 29 de enero de 1868.—José Rivero.

(Modelo núm. 1.º)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Apéndice al amillaramiento concluido en

Bajas ocurridas durante el ejercicio del año económico de 1867-68.

Número de orden con que figura en el amillaramiento.	Idem en el apéndice.	CONTRIBUYENTES.	Líquido imponible.	Escudos. Milésimas.
--	----------------------	-----------------	--------------------	---------------------

16	1	Alejo don Julian.		
		Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 30 de segunda y 18 de tercera, que le pertenecian en Pago Culebras y ha vendido á Juan Rizo.	2520	2740
		Por cultivo de 16 fanegas en Monte Cruzado, que llevaba en arrendamiento de Juan Cortés y pasan á este.	320	
		Por 20 cabezas lanaras vendidas á Raimundo García, vecino de Tiernes.	100	

Resúmen.

Baja en propiedad rústica.	2520
Idem en colonia.	320
Idem en pecuario.	100
Total.	2740

45

Garcia don Félix.

2		Deja de ser contribuyente.		
		Por las utilidades de renta y cultivo de siete fanegas de tierra, de cuarta, en la vereda del Tejar, que ha vendido á don Manuel Juan Martinez.	70	1670
		Por las de una casa sita en la calle del Duque, núm. 3, que se ha arruinado.	100	
		Por las de 300 ovejas de vientre y 12 carneros sementales que ha vendido á Juan Encinas, vecino de Tamajon, provincia de Guadalupe.	1500	

Resúmen.

Baja en propiedad rústica.	70
Idem en urbana.	100
Idem en ganaderia.	1500
Total.	1670

Total general de bajas del amillaramiento. 4410

Resumen del amillaramiento según la rectificación del mismo, practicada para el año económico de 1887-88.

Adiciones ocurridas en el mismo periodo que las bajas.		Líquido imponible.
CONTRIBUYENTES.		
Escudos Milésimas.		
32	Acuña don Carlos. Nuevo propietario. Por las utilidades en renta y aprovechamiento que se reserva, en carboneros, fruto de bellota y leñas, de 200 fanegas de tierra Dehesa, titulada el Estrecho, que adquirió del Estado, precedente de Beneficencia, y de las que ha entrado en posesion.	6300
33	Cortés don Juan. Por la colonia de 16 fanegas de tierra, silas en Monte Cruzado, que de su propiedad llevaba en arrendamiento don Julian Alejo.	320
23	Martinez don Manuel Juan. Por las utilidades de renta y cultivo de siete fanegas de tierra, de cuarta, en la vereda del Tejar, que ha comprado á don Félix Garcia.	70
108	Propios (Los). Por la Dehesa Boyat, que entra á contribuir en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, y la cual consta de 300 fanegas de puro pasto.	4200
122	Rizo don Juan. Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 30 de segunda y 18 de tercera que, situadas en Pago Culebras, ha adquirido de don Julian Alejo.	2320
150	Santiago don Mamerto. Por la diferencia de dos fanegas de viña que contribuian como tierra y cuya escepcion ha terminado. 60 Por la utilidad liquida de una casa sita en la calle Real, núm. 13, que entra á contribuir. 180 Por 150 ovejas compradas á Torcuato Martinez, vecino de Belinchon, provincia de Cuenca. 750	990
Resúmen.		
Aumento en rústico. 60		
Idem en urbano. 180		
Idem en pecuario. 750		
Total. 990		
Total general de adiciones al amillaramiento. 14.200		
RESUMEN.		
Importan las adiciones. 14.200		
Idem las bajas. 4.410		
Aumenta la riqueza. 9.790		

Demostracion para que sirva de comprobante al nuevo resumen de riqueza de este pueblo, espresiva de las alteraciones que en ella resultan entre lo que arrojaba el amillaramiento vigente y el presente apéndice.		Escudos.
PROPIEDAD RÚSTICA.		
Representa en el amillaramiento por propiedad y colonia.		340.800
Aumento por los apéndices anteriores.		4.310
Esceso que resulta en el mismo documento para el próximo año económico.		10.560
Total.		355.670
RIQUEZA URBANA.		
Asciende en el amillaramiento.		42.000
Aumento por una casa que entra á contribuir.		180
Total.		42.180
Baja por una casa arruinada.		100
Líquido producto de riqueza urbana.		42.080
RIQUEZA PECUARIA.		
Asciende en el amillaramiento.		28.000
Aumento por 150 ovejas.		750
Total.		28.750
Baja de 320 ovejas de vientre vendidas.		1.600
Líquido producto de riqueza pecuaria.		27.150
Total capital imponible que debe resultar en el resumen del apéndice.		424.900
Idem que figura en el amillaramiento y apéndice del año último.		415.100
Diferencia de mas entre uno y otro documento, que es la misma de que se hace mérito.		9.800

NOTAS.

1.ª Por el órden indicado se harán todas las alteraciones ocurridas en la propiedad y en las rentas figuradas en el amillaramiento y en los apéndices anteriores, cuidando guardar la numeracion correlativa y el órden alfabético de apellidos. Cuando el contribuyente lo sea por primera vez, no se omitirá la circunstancia de hacerlo constar, ni la de si es vecino ó forastero.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales no perderán de vista: primero, que el apéndice es únicamente el extracto fiel de las variaciones ocurridas en la propiedad y en la ganaderia durante el ejercicio de uno á otro año económico, sin que envuelva la idea de disminuir los capitales en general ó particularmente reconocidos: segundo, que desde luego deben incorporar á la masa contribuyente, si ya no hubiése sido, las utilidades consideradas por analogía á las dehesas boyales, en virtud de la disposicion publicada en el *Boletín Oficial* de 9 de enero de 1865, número 7; y tercero, que no proceden bajas de ganaderia sino cuando los dueños de las enagenadas cumplan en todas sus partes la Real órden circular de 30 de mayo de 1859, que tambien fué inserta en el mismo periódico oficial de 16 del mes de enero antes citado, número 13. En este último caso no se omitirá acompañar al apéndice certificación en la cual se haga constar á la persona y vecindad que se ha ejecutado la venta, número de cabezas, clase de ellas y uso á que se destinan.

3.ª Concluido el apéndice, se autorizará por todos los individuos de la Junta pericial, pasándolo en seguida al Ayuntamiento, cuya incorporacion lo aprobará si lo encuentra arreglado, anunciando por los medios ordinarios su esposicion al público para oír de agravios. Pasado el plazo se hará constar por diligencia, así como las reclamaciones y resoluciones adoptadas en primera instancia por el Ayuntamiento.

4.ª Si aconteciera que por causas desconocidas las bajas ascendiesen á una cantidad que produzca la derrama del cupo local á mayor tanto por 100 que el establecido como máximo, no se formará el apéndice, porque seria insuficiente para la justificacion del agravio, sino que en tal caso el Cuerpo municipal deberá hacer que se redacte de nuevo el amillaramiento, acompañándolo con la reclamacion de agravio preceptuada en Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849.

5.ª El apéndice se presentará por duplicado, escrito ó reintegrado en papel del sello de oficio, limpio, con sujecion estricta al modelo, y arrastradas las sumas por llanas á un total general.

6.ª Cuando algunos terrenos que no estaban en cultivo se returen á otros cambios de produccion, es decir, se formen huertas de los que eran para cereales, se hagan plantios en los eriales ó de semillas, se redactará por final el resumen, cuyo modelo está inserto en el *Boletín oficial* de 24 de abril de 1861, que es igual en un todo al de los amillaramientos; bastando, de no variarse las condiciones de la propiedad, el que se modela á continuacion.

Resumen del amillaramiento, segun la rectificacion del mismo, practicada para el año económico de 1867-68.

Objetos de imposicion.	Número de contribuyentes.		Número de fincas sujetas á la contribucion.	Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Liquido imponible.	Participacion en este producto.		Total igual.
	Propietarios.	Colonos.					Propietarios.	Colonos.	
Propiedad rústica.	148	27	1240	892.500	536.830	555.670	255.670	100.000	555.670
» urbana.	112	»	208	56.106	14.026	42.080	42.080	»	42.080
» ganaderia.	8	»	»	27.150	»	27.150	27.150	»	27.150
Total.	268	27	1448	975.756	550.856	424.900	324.900	100.000	424.900

NOTAS.

Terminado el resumen, sea parcial ó general, se firmará por los individuos de la Junta pericial, Presidente y Secretario de la misma Junta, encargándose nuevamente no se haga caso omiso de ninguna circunstancia por creerla de escasa importancia, pues que la Administracion está dispuesta á exigir todas las responsabilidades que procedan en servicio de tanto interés.

(Modelo núm. 2.º)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétuamente de la contribucion territorial, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Fincas rústicas.				Fincas urbanas.			
Situacion.	Clases.	Cabida en fanegas, cels.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Situacion.	Clases.	Pertenencia.
La Zarza.	Jardin.	253 8	Al Estado.	Por estar destinada á estudio de Botánica.	Plaza de Juan de Herrera.	Iglesia parroquial.	Al Estado.
							Por estar destinada al culto.

ADVERTENCIAS.

Como el estado que antecede, se redactará otro de las fincas exentas temporalmente en virtud de las prescripciones del artículo 4.º del Real decreto antes citado, explicando detalladamente, y una por una, las fincas rústicas y urbanas exentas, si lo fueren, así como las urbanas pasadas el tiempo de su edificacion ó reedificacion y un año despues.

Los Ayuntamientos en cuyos pueblos no existan alteraciones en el pormenor de los estados remitidos por el último amillaramiento ó apéndice, podrán omitir la remision del modelado anteriormente, pero haciendo constar por diligencia la razon de ello.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo propuesto por Real orden de este dia esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la torre observatorio meteorológico de Oviedo, cuyo presupuesto asciende á la suma de 1890 escudos 82 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100 escudos en dinero ó

acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado por la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 29 de enero de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la torre observatorio meteorológico de Oviedo,

se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para crear una plaza de peon conservador de la carretera de esta villa á la estacion de su nombre en el ferrocarril del Norte, con el haber de 800 milésimas, diarias las personas que deseen desempeñarla y reunan los requisitos que marca el art. 3.º del reglamento para la organizacion y servicios de los peones camineros, de 19 de enero de 1867, que se insertará á continuacion, presentarán á

mi autoridad ó al Secretario del Ayuntamiento en el término de 15 dias la oportuna solicitud para que pue'a tenerla presente el Ayuntamiento al hacer la propuesta en terna que le corresponde.

Pozuelo de Alarcon 3 de febrero de 1868.—Marcelino Garcia.

Articulo 3.º del reglamento que se cita.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del gefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia; serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Alcaldia constitucional de Villaverde.

Para que en esta villa pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del próximo año económico de 1868 69, es preciso é indispensable que todos aquellos propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza contributiva, presenten relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde esta fecha, en el bien entendido que pasado que sea dicho término no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Es de advertir que segun lo dispuesto en circular de 16 de abril de 1861, no se hará traslacion de dominio en el amillaramiento de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por documentos públicos ó privados haber sido presentados al Registro de la Propiedad y satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda.

Villaverde 31 de enero de 1868.—El Teniente Alcalde en funciones de Alcalde, Pedro Garcia.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para que sirva de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondientes al próximo año económico, todos los contribuyentes vecinos ó forasteros cuyo capital haya sufrido alguna alteracion, se servirán pasar á esta Alcaldia nota suficiente de las mismas en todo el mes actual, para en su vista hacerlo constar así en el mencionado documento.

Ciempozuelos 5 de febrero de 1868.—El Alcalde, Angel Lopez y Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VICE-PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES REALES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Sesacan á pública subasta varios fresnos pertenecientes á leñas muertas en el cuartel de la Granjilla y prado de la Granja en un solo y único remate que se celebrará el dia 14 del actual, á las once de su mañana, en la Contaduria de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 6 de febrero de 1868.—Dionisio Gonzalez.—4157

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7.
MADRID: 1868.